

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A despacho de la señora Juez ejecutivo a continuación de ordinario promovido por **ALBA LUCÍA RAMÍREZ BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicado **2019-292**, a despacho de la señora Juez, informándole lo siguiente:

La apoderada de COLPENSIONES presentó escrito proponiendo excepciones de mérito.

Se advierte además que en el escrito contentivo de las mencionadas excepciones se halla solicitud en el sentido que no se decretan medidas de embargo.

Se informa que se encuentra pendiente la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se recibe respuesta del banco Davivienda frente a la medida de embargo decretada.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1141

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **MARÍA EUGENIA ORTÍZ OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y portadora de la T.P. 243911 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** y escrito de sustitución visibles en carpeta 04 del expediente digital.

Vista la constancia secretarial que antecede, acompaña el memorial presentado por la profesional del derecho el poder otorgado por la entidad convocada a la litis, para que agencie sus intereses. Por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, traído a la contención por remisión normativa, cuyo aparte pertinente se permite esta juzgadora citar en su literalidad:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que

lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES**, las cuales fueron "PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así pues, se dispone **DAR TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) de las excepciones de "**PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN**", visibles en la carpeta 03 del expediente digital, propuestas por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por ello, conforme a lo anterior, **SE RECHAZAN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE** a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de abstenerse de decretar medidas de embargo en las cuentas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** bajo el argumento de su improcedencia por estar inmersos en el término legal para cumplir con la obligación confutada y que en el momento se encuentra cursando el cumplimiento de la sentencia a favor de la demandante. A esta solicitud no se accede, toda vez que no existe prueba en el plenario que las obligaciones reclamadas en la demanda ejecutiva hayan sido satisfechas, lo que de contera permite la práctica de medidas cautelares según normatividad impuesta en el artículo 101 del CPT y SS.

En relación con las anotaciones que realiza la apoderada de la llamada a la contención, sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema de la seguridad social, debe presentarse la correspondiente certificación sobre la naturaleza de los recursos aprehendidos, obligación que no se cumple en el caso en concreto.

No obstante, importa traer a colación la sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso que:

"En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce sí, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991".

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegado el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se insiste con la práctica de la medida, eso sí, analizando la naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar.

En este orden de ideas, tenemos que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, una de las características esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos en los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

Bajo el entendido de que los recursos administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social, su inembargabilidad no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares, si verifica que i) la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; ii) Que solamente resultan permeables a tal medida, los

recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo t3pico; y iii) que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Por lo tanto, como en el presente asunto lo pretendido es el pago de una obligaci3n consistente en el pago de intereses moratorios que se derivan del derecho pensional a que tiene derecho la reclamante, y las costas de un proceso judicial, 3ltimas que no fueron objeto del embargo decretado, por lo cual considera esta funcionaria que la medida de embargo debe continuar vigente.

Se deja constancia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES consign3 el valor de \$4.671.000 por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral tramitado entre las mismas partes, dinero que se entreg3 a la parte actora mediante dep3sito judicial No.4180030001323678 el 15 de febrero de 2022, valor que hace parte del presente recaudo ejecutivo, en punto de ello, se except3a del presente tr3mite dichas obligaciones y se continuar3 por las dem3s pretensiones ordenadas en el auto que libr3 mandamiento de pago.

De otra parte, dado que el banco Davivienda alleg3 respuesta comunicando que los recursos all3 consignados de la demandada se encuentran resguardados bajo el concepto de inembargabilidad, y teniendo en cuenta el anterior an3lisis sobre este asunto, adem3s de las limitaciones previstas en el art3culo 134 de la ley 100 de 1993, disponen:

“Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del r3gimen de prima media con prestaci3n definida y sus respectivas reservas.

(...)

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. (...)”

En igual sentido se pone de presente lo establecido en el art3culo 93 del Decreto 1295 de 1994, concerniente a la inembargabilidad de las sumas destinadas a la cobertura de contingencias del Sistema General de Riesgos Profesionales y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, deber3 tenerse en consideraci3n las excepciones al principio de inembargabilidad, seg3n lo definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-013/93, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-566/03, para lo cual se tendr3 en cuenta que la obligaci3n demandada a trav3s del proceso ejecutivo laboral de la referencia, corresponde a **intereses moratorios** consecuentes del derecho pensional que le asiste a la actora.

En el presente asunto, revisada la demanda de ejecuci3n, debe considerarse que los dineros aqu3 embargados garantizan el pago de la obligaci3n perseguida por la demandante, lo que de suyo implica que la regla general de inembargabilidad no resulte aplicable, pues se encuentra demostrado que la obligaci3n cuyo pago coactivo es de car3cter pensional

y fue impuesta mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada. Por tanto, se dispone oficiar a la entidad para que dé cumplimiento a la medida de embargo, con la advertencia que solamente seguirá por la suma de \$3.500.000 que corresponde a los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada tiene conocimiento de la demanda, se dispone que por secretaría se lleve a cabo la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma dispuesta en ordinal cuarto de providencia calendada 05 de abril de 2022, que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones de **"PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN"**, propuesta por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO y NO DAR TRÁMITE a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

CUARTO: CONTINUAR con la vigencia de las medidas de embargo decretadas en el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NO CONTINUAR el ejecutivo por el valor de \$4.671.000, por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, por lo dejado dicho en precedencia.

SEXTO: DISPONER oficiar al banco Davivienda para que dé cumplimiento a la orden de embargo, con la advertencia que solamente seguirá por la suma de \$3.500.000, correspondiente a intereses moratorios.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma dispuesta en ordinal cuarto de providencia calendada 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. **202** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **01 de diciembre de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria